

**PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O** para resolver en definitiva la causa penal \*\*\*\*\*, instruida en contra de \*\*\*\*\*, por hechos que la ley señala como el delito **feminicidio** cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* por la Maestra **Dalia Ibonne Ortega González**, Jueza Penal de Control en el Primer Circuito Judicial con cabecera en esta Ciudad, y,

**R E S U L T A N D O**

**1.- Procedimiento Ordinario.**

El doce de julio del año dos mil diecinueve, la Representación social, solicitó al Juez de Control en turno del distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, audiencia privada de solicitud de orden de aprehensión, misma que fue ejecutada en fecha quince de julio del año dos mil diecinueve, señalándose audiencia inicial para formular imputación a \*\*\*\*\* por hechos que la ley señala como delito de **feminicidio**, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* por lo que en misma fecha quince de julio del año dos mil diecinueve, tuvo verificativo la misma, donde se formuló imputación y se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa con una vigencia por el tiempo que dure el proceso sin que pueda exceder de dos años; el veinte de julio del año dos mil diecinueve, al continuar la audiencia inicial, se dictó auto de vinculación a proceso a \*\*\*\*\* por los hechos que la ley señala como delito de **feminicidio** en agravio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*. Fue señalado el plazo de cuatro meses para cerrar la investigación complementaria, mismo que finalizó el veinte de noviembre de dos mil diecinueve; en fecha dieciocho de noviembre del año del año dos mil diecinueve, la agente del Ministerio Público solicitó una prórroga al cierre de investigación complementaria por lo que en audiencia de veinticinco de noviembre de noviembre del año dos mil diecinueve, se autorizó la misma por dos meses, finalizando el veinte de enero del año dos mil veinte, por lo que el once de febrero del año dos mil veinte, la agente del Ministerio Público, formuló acusación escrita contra de \*\*\*\*\* por el delito de **feminicidio** en agravio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*. Se señala el diecinueve de marzo del año dos mil veinte para la celebración de audiencia intermedia la cual mediante circular identificada con el número 03/2020, se declaran inhábiles los días comprendidos del trece a treinta de abril del año dos mil veinte, la cual en esa misma fecha se deja sin efecto la hora y fecha señalada, mediante auto de fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinte se procede a señalar fecha de trece de agosto del año dos mil veinte, en fecha trece de agosto del año dos mil veinte, la cual en esa misma fecha es diferida a petición de las partes y se señala el quince de septiembre del año dos mil veinte, en fecha quince de septiembre la agente del Ministerio Público y defensa particular mediante escrito solicitan diferimiento de la presente audiencia en virtud de privilegiar una forma de terminación anticipada, señalándose el veinte de octubre del año dos mil veinte, mediante acuerdo 66/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se deja sin efecto dicha audiencia, se señala fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte, mediante escrito promovido por la defensa particular solicita el diferimiento de la audiencia de lo cual se da vista a las partes, la cual en esa misma fecha es diferida a petición de las partes y se señala veinticinco de enero del año dos mil veintiuno, mediante circular número 02/2021-CJ, se deja sin efecto dicha audiencia, se señala fecha primero de marzo del año dos mil veintiuno la cual en esa misma fecha es diferida a petición de la defensa pública y se señalan el veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno, para audiencia intermedia.

**2.- Cierre del procedimiento ordinario y apertura de procedimiento abreviado.**

En la fecha antes indicada la representación social manifestó su intención de llevar a cabo la forma de terminación anticipada como es el procedimiento abreviado, a lo cual se

conformó la defensa, el propio imputado \*\*\*\*\*de igual manera las \*\*\*\*\*a través de su Representante legítima.

Por lo anterior, y

## C O N S I D E R A N D O

### **I. COMPETENCIA.**

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento abreviado derivado de la causa penal 506/2019, y dictar la correspondiente sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, 17, párrafo segundo, 20, 21 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 3º, 9º, 23, 26, 93, fracción I, 99, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los ordinales 1º y 5º, del Código Penal para la misma Entidad; los indo arábigos 1º, 3º, fracción VII, y 20, del Código Nacional de Procedimientos Penales; los preceptos jurídicos 2º, inciso a, fracción I, 5º, 6, 7, fracción II, 11, 45, fracción XIII, inciso a), 48, 49, 50, 52, fracciones I y II, 55, 56, fracción VI, 62 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; el artículo 2, del Reglamento del Sistema Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; y el Acuerdo 16/2016 visible en la circular 6/2016, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura los cuales determinan los criterios de territorialidad, especialización por materia y grado.

Los hechos materia de la acusación tuvieron verificativo, un costado de la carretera entre la comunidad de Benito Juárez y la comunidad de San José Capulines, municipio de Mineral del Chico, Hidalgo; por tanto, este órgano jurisdiccional es competente por razón de territorio para resolver respecto a la responsabilidad penal del acusado por que Mineral del Chico, se encuentra dentro del Distrito Judicial del mismo nombre, que a su vez conforma el Primer Circuito Judicial, de conformidad con el artículo 46 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Por razón de la materia este Tribunal resulta competente por que los hechos motivo de acusación, tienen por objeto resolver sobre la responsabilidad penal del acusado por un delito de **feminicidio** en el procedimiento abreviado, con fundamento en el artículo 62, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Por otra parte, en razón de temporalidad y grado el dieciocho de mayo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la declaratoria de entrada en vigor, a partir de las cero horas, del veintinueve de septiembre de dos mil quince, del Código Nacional de Procedimientos Penales e inicio del Sistema Procesal Acusatorio en el Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, por todos los delitos establecidos en el Código Penal del Estado de Hidalgo y en las leyes aplicables en la entidad u otros ordenamientos; de ahí que al tener verificativo los hechos materia de la acusación entre el **18 dieciocho y 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, respecto a un delito de feminicidio, es decir, del fuero común, es por lo que este órgano jurisdiccional resulta competente.

El anterior pronunciamiento se realiza a fin de no violentar los derechos humanos del acusado, porque todo acto de autoridad como el que hoy es emitido, debe estar a cargo de la autoridad competente, por lo que al ser la competencia un presupuesto básico para un acto de autoridad, el omitir su estudio trasgrediría los derechos de legalidad y seguridad jurídica del encausado.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número P. /J. 10/94, consultable en la página 12, tomo 77, (mayo de 1994), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, instancia Pleno, Octava Época, con contenido y rubro siguientes:

**"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías

individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se aadecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

## **II. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO Y LA VÍCTIMA.**

**Acusado** \*\*\*\*\*manifestó a la administración del Tribunal, que \*\*\*\*\*

Nombre de la víctima quien en vida llevará el nombre de \*\*\*\*\*sin que obren más datos dentro de las constancias de la causa penal.

**Víctima indirecta** \*\*\*\*\*quien conforme a los datos proporcionados a la administración, \*\*\*\*\*

**Víctima indirecta** \*\*\*\*\*quien conforme a los datos proporcionados a la administración, \*\*\*\*\*

## **III. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.**

"Se atribuye al acusado \*\*\*\*\*, que entre los días 18 y 21 de marzo de 2019, privó de la vida a \*\*\*\*\*y posteriormente arrojó su cuerpo semienvuelto en una cobija de color azul, amarrándola con un lazo y cinta adhesiva color gris, a un costado de la carretera \*\*\*\*\* **Hidalgo**; lugar en el que permaneció arrojado y expuesto el cuerpo de la víctima semidesnudo, hasta que fue localizado, presentando únicamente las extremidades inferiores, región pélvica, parte de la caja torácica, columna vertebral y cráneo.

Víctima, con quien el acusado, tenía una **relación sentimental** de pareja y con quien procreó una hija de iniciales \*\*\*\*\*así mismo, el acusado **ejerció violencia física, psicológica y económica** en contra de \*\*\*\*\*durante el tiempo que vivieron juntos.

Los hechos antes descritos a juicio de la representación social encuadran en la descripción legal del **delito de feminicidio**, previsto en el artículo **139 Bis fracciones III, IV y VI** del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

En el delito atribuido a Edgar Nava Hernández, **NO CONCURREN MODALIDADES**

La **FORMA DE REALIZACIÓN** atribuida, es **DOLOSA**, en términos del artículo 13, segundo párrafo del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

La **AUTORÍA** QUE SE LE ATRIBUYE AL ACUSADO \*\*\*\*\*para el éxito del hecho que la ley señala como el delito de **feminicidio**, es a título de **autor directo**, en términos del numeral 16, fracción I del CPH.

Los **PRECEPTOS LEGALES APLICABLES** al presente asunto, lo son los artículos 16, 20 y 21, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 334 al 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 11, 12 fracción I, 13 párrafo segundo, 16 fracción I, 139 BIS fracciones III, IV y VI del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

#### **IV. DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS Y PRETENSIÓN REPARATORIA.**

El delito de **feminicidio** fue cometido en agravio de \*\*\*\*\*y en razón de ello, la Representante Social manifiesta que a favor de las víctimas indirectas \*\*\*\*\*y la niña de iniciales \*\*\*\*\*se acordó la cantidad de setenta y cinco mil pesos para cada una; misma que ha sido cubierta a satisfacción de dichas víctimas indirectas, por lo que, en consecuencia, se dan por reparadas de dicho daño.

Señala el Agente del Ministerio Público, que en razón de un acuerdo previo con la defensa del acusado \*\*\*\*, la **pena acordada** que solicita se imponga a éstos es de **veinticinco años** de prisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que el ilícito que nos ocupa está previsto por el artículo 139 Bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo, tiene una pena privativa de libertad de veinticinco a cincuenta años de prisión y una multa de 300 a 500 días de Unidad de Medida y Actualización; por tanto conforme al referido artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que se podrá solicitar la reducción de la pena, es por lo que en este delito doloso, el Agente del Ministerio Público, solicitó la imposición de una pena de **veinticinco años** de prisión, así mismo solicita que en términos del artículo 27 fracción V, en relación con el artículo 50 ambos del Código Penal vigente en la entidad, los acusados en caso de ser sentenciados, también sea **amonestado**.

Ahora bien, el Agente del Ministerio Público hizo referencia que **por cuanto hace a la pena pecuniaria** establecida por el artículo 139 Bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo, esta es de 300 a 500 días multa; por tanto la misma también es la pena mínima, esto es, **trescientos días** que multiplicados por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional), que es a lo que ascendía la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la comisión del ilícito entre el 18 y 21 de marzo de 2019, arroja un resultado de **\$25,347.00 veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos**.

#### **V. DEFENSAS DEL ACUSADO**

Tanto el acusado \*\*\*\*\*como su defensor público sostuvieron una defensa pasiva, por lo que no esgrimieron argumento alguno a su favor.

#### **VI. BREVE Y SUCINTA DESCRIPCIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA**

En base a lo dispuesto por el artículo 403, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta autoridad procederá a examinar y valorar los datos de prueba expuestos por el agente del Ministerio Público con que justificó su acusación, lo que se hará de manera libre y lógica, en términos de lo dispuesto por el artículo 265 del ordenamiento procesal antes invocado.

**1. Testimonio de \*\*\*\*\***con la cual se inició la carpeta de investigación por la desaparición de la víctima el día 21 de marzo del 2019; que de manera relevante refirió que su domicilio es el ubicado en \*\*\*\*\* Hidalgo, mismo que cohabitaba con la víctima y la hija de ambos, de iniciales \*\*\*\*\*en primer lugar, refirió que el día 19 diecinueve de marzo del 2019, a las 07:30 horas aproximadamente, Yesenia Benites Dueñas, salió de su domicilio vistiendo una blusa de manga corta, descubierta de los hombros, de color negro; mallón color negro, botas negras, medianas con peluche y que llevaba "una petaca" con una muda de ropa y una cobija de color azul, sin embargo, no le preguntó hacia donde

iba; y que fue hasta las 16:00 horas, aproximadamente que le marcó a \*\*\*\*\* su número, \*\*\*\*\* pero dichas llamadas entraban al buzón de voz, que le envió mensajes vía whatsapp, pero aparecían como no leídos; que el día 20 de marzo de 2019, le siguió marcando, pero tampoco le contestó y fue hasta el día 21 de marzo de dos mil diecinueve que denunció la desaparición de \*\*\*\*\* rindió otra entrevista el día 7 de abril de 2019, pero en esta ocasión, refirió que el día 19 de marzo de 2019, su esposa aproximadamente a las 7:00 o 7:30, le pidió dinero, que él le dijo que tomara lo que estaba en la mesa, y que vio que llevaba una maleta de color negro con el logotipo de Mickey mouse, pero que no sabía el contenido, que solo dedujo que se había llevado la cobija azul; así mismo dijo que la víctima, por lo regular sale por la avenida principal para ir a la base de las combis; que ese día él no tuvo trabajo y que solo había ido al mecánico, aproximadamente a las 12:00 horas; que dejó a su hija dormida y regresó media hora después; y que aproximadamente a las 19:00 horas \*\*\*\*\* le hablaron para preguntarle por su esposa.

**2. Testimonio de María Del Rosario Dueñas** madre de la víctima, quien refirió que hace 7 años aproximadamente la víctima conoció a \*\*\*\*\* en México e iniciaron una relación sentimental y después se casaron por la vía civil y que procrearon a una hija de iniciales \*\*\*\*\* refirió que cuando la víctima aún vivía en el \*\*\*\*\* con un hermano de la testigo, de nombre \*\*\*\*\* éste le dijo que se percató que \*\*\*\*\* tenía sometida a la víctima en el piso con su rodilla en el cuello; por lo que la esposa de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* intervino para quitárselo; y por estas lesiones, la víctima, dio inicio a una carpeta de investigación por violencia familiar, pero otorgó el perdón porque \*\*\*\*\* le dijo que tomaría terapias para ya no agredirla; señaló que cuando hablaba con su hija \*\*\*\*\* ella le dijo que desde que se vinieron a vivir a Hidalgo, el acusado ya no trabajaba, que era más agresivo con ella y era la víctima quien tenía que trabajar para mantener la casa, pagar los servicios, pagar la comida y incluso el tratamiento de su hija \*\*\*\*\* toda vez que nació con discapacidad, dicho tratamiento se realizaba cada ocho días; también le contó que sabía que \*\*\*\*\* estaba saliendo con una señora casada y con hijos; que la última comunicación que tuvo la testigo con su hija, fue el día 18 de marzo de 2019, a las trece horas, aproximadamente, que en esa llamada, le dijo estaba bien hinchada de sus pies porque tenía alto el ácido úrico, que \*\*\*\*\* ya la tenía hasta la madre porque no aportaba nada para los gastos de la casa, que ella había ganado solo 300 pesos por su trabajo, y quedó en llamarle por la noche, pero al no recibir la llamada, ella le envió un mensaje y le llamo, pero no obtuvo respuesta; que el día 20 de marzo a las 10 de la noche aproximadamente \*\*\*\*\* llamo a su esposo Leopoldo diciéndole que la víctima estaba desaparecida y que el día 19 de marzo del 2019, se había salido, llevándose un cambio de ropa, su bolsa y documentos personales y que a Edgar le había pedido una cobija azul porque donde se iba, iba a pasar frío, pero no le dijo a donde se iba, por esta razón, la testigo le llamo a \*\*\*\*\* y él le dijo que la víctima se había ido a México con unas amigas, sin decir los nombres; y que incluso ese día que la víctima salió, él se había levantado, porque la víctima le pidió la cobija azul; así mismo, la testigo, solicitó que se revisara el domicilio de su hija \*\*\*\*\* porque una vecina le dijo que había visto a dos hombres, a la mamá de Edgar y al propio acusado, lavando su casa con cloro y cambiando muebles y cortinas.

**3. Testimonio de \*\*\*\*\*** empleado de la empresa seguridad \*\*\*\*\* quién resguarda en el Fraccionamiento \*\*\*\*\* Hidalgo; quién refirió que ingreso a trabajar el día 18 de marzo de 2019 y salió de laborar a las 9 de la mañana del día 19 de marzo de 2019, y que el día 18 y 19 de marzo de 2019 en ningún momento vio que saliera la señora \*\*\*\*\* Es decir, la víctima no salió por su propio pie y también la conoció porque le vendía comida a él

**4. Testimonio de \*\*\*\*\* quien labora como elemento de Seguridad Privada, en el Fraccionamiento \*\*\*\*\*Hidalgo;** de manera relevante, refirió que entró a trabajar a las 9 horas del día 19 de marzo de 2019, y estando él no vió salir a la señora \*\*\*\*\*y solo como a las 11 horas vio salir al acusado en su vehículo Tsuru color ladrillo y regresó hasta las 18:00 horas aproximadamente, pero no les hizo ninguna referencia sobre la desaparición de su esposa.

**5. Testimonio de \*\*\*\*\* quien refirió que conoció a la víctima, ya que ella le vendía comida y él es bolero en la entrada del Fraccionamiento \*\*\*\*\*desde que salió hasta que se metió no vio salir a la víctima del fraccionamiento.**

**6. Testimonio de \*\*\*\*\* quien refirió que conocía a la víctima desde aproximadamente tres años previos a su desaparición; que la última vez que vio con vida a \*\*\*\*\* , fue el 18 de marzo del 2019, en su domicilio, que en esa ocasión la víctima le platicó que estaba harta de \*\*\*\*\* , porque no trabajaba y no daba gasto; que dormían en recamaras diferentes y ponía pretextos para no estar con ella; que la víctima se retiró aproximadamente a las 22:00 horas, pero antes de irse, habían acordado que al día siguiente, es decir, el 19 de marzo del 2019, irían juntas a realizar compras al centro de Pachuca y a realizar trámites para recuperar una placas dela vehículo que lo habían infraccionado; que el 19 de marzo de 2019, aproximadamente a las 10:30 horas le envió mensaje a \*\*\*\*\* y no le contesto, que al marcar a su celular la mandaba a buzón de voz, que llamó a la casa de su amiga \*\*\*\*\* , pero tampoco hubo respuesta, entonces, decidió llamar al acusado y él le dijo que Yesenia se había ido a México, aproximadamente a las 7 de la mañana, porque iría ver lo de una casa y que la noche anterior, le había habido otra de sus tías; pero a la testigo se le hizo extraño que no le hubiera avisado a ella, porque ya habían quedado de ir juntas a Pachuca; que el día 23 de marzo de 2019, a las 11:00 de la noche aproximadamente, fue a la casa de \*\*\*\*\*acompañada de otra amiga a quien le dice \*\*\*\*\*; que, en esa ocasión se percató que la casa estaba muy limpia y los muebles estaban cambiados de lugar; ante eso, \*\*\*\*\* le comentó que él y la víctima, habían hecho aseo la noche del 18 de marzo de 2019; que \*\*\*\*\* , le preguntó a \*\*\*\*\* si \*\*\*\*\* le había dicho a dónde iría, y él le refirió que no sabía porque ella solo se había salido, llevándose una maleta con algunas cosas, que él solo se asomó y fue cuando \*\*\*\*\* le preguntó a él, por una cobija, porque al lugar donde iría, hacía frio, pero él no le había preguntado a qué lugar se iba.**

**7. Testimonio de \*\*\*\*\* quien es amiga de \*\*\*\*\* y refirió que la víctima le contó que discutía mucho con su esposo \*\*\*\*\* , ya que ella trabajaba y el acusado no le ayudaba; también refirió que la última conexión en whatsapp de la víctima, fue el día 18 de marzo de 2019, a las 21:06 horas, que a testigo intentó comunicarse con su amiga Yesenia, el 19 de marzo del 2019, pero como no le respondió, llamó a su domicilio y quien le contestó fue el hoy acusado, pero él le dijo que la víctima se había ido a México.**

Otra cosa muy importante que señaló esta testigo, fue que dos días después de la desaparición de \*\*\*\*\* , la testigo, en compañía de \*\*\*\*\*acudieron al domicilio que cohabitaban la víctima y el hoy acusado y notó que \*\*\*\*\*tenía un golpe en el ojo izquierdo y rasguños en cara, cuello y manos y que se veían recientes porque estaban rojos, que al cuestionarlo sobre qué le había pasado, él dijo que al estar arreglando su carro se había Arañado porque algo le había caído; sin embargo, en el mes de abril del 2019, al cuestionarlo nuevamente sobre el paradero de \*\*\*\*\* , él le dijo que el día de la desaparición de su esposa, ellos habían peleado, y que quien le había ocasionado esas lesiones había sido la propia víctima.

**8. Testimonio de \*\*\*\*\***, quien refirió conocer a la víctima y a \*\*\*\*\* porque el acusado le lleva a reparar vehículos desde hace más de 6 años, y que sabe que la casa de \*\*\*\*\* y que la casa del acusado está como a cinco minutos del taller del testigo; refirió también que el 15 de diciembre de 2018, invitó a la víctima y al acusado a una posada en una cabaña que tiene el testigo en \*\*\*\*\* así mismo refirió que en el mes de marzo del 2019, \*\*\*\*\* le llevó a revisar su carro un \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*; pero que ese día notó que el acusado presentaba rasguños que iban de la cabeza en la oreja derecha tenía dos rasguños profundos, uno atrás de la oreja, otro en la mejilla pegado a la oreja y los dos que van del cuello hacia la barbilla, en el cuello tenía el lado izquierdo rasguños que iban de la nuca a la altura de la barbilla y eran profundos y se veían como si fueran rasguños de las uñas de las manos; que al preguntarle qué le había pasado, el acusado le refirió que un día antes de ir a verlo, se había pelado con una persona en el estacionamiento de una tienda comercial en Chedraui o Soriana de Pachuca por el Venado, porque se habían dado cerrones en el semáforo; incluso, el propio acusado, le dijo "MIRA CÓMO ME DEJO", mientras se jalaba su playera y fue cuando el testigo observó rasguños del hombro hacia abajo, otros hacia el pecho, y en la parte interna de los brazos, puntualizando que parecían rasguños como de uñas enterradas; que, al día siguiente, \*\*\*\*\* regresó a ver al testigo y le contó que su esposa no aparecía y él testigo le preguntó que si no la había golpeado y que por eso se fue y señaló los rasguños, que \*\*\*\*\* le dijo que no, que no se llevaban bien pero no era para tanto; pero que ese día le pareció muy extraño que parecía que el acusado ya quería esconder sus rasguños, porque siempre lo había visto con playeras ajustadas de manga corta y ese día había regresado con una camisa de color gris de manga larga; así mismo refirió que, a principios de abril de 2019, el señor Tomas, un vecino de San José Capulines, le dijo que en el terreno del testigo se había localizado un cuerpo; y él aclaró que esa parte del terreno, ya no era de él, sino de su padre y pensó que el cuerpo podía ser de \*\*\*\*\*ya que el testigo sabía que la víctima estaba desaparecida y las lesiones que vio en \*\*\*\*\* coincidieron con la fecha en que la víctima desapareció; aunado a que él sabía que la víctima y el acusado peleaban mucho porque él se lo contó.

**9.-Testimonio de \*\*\*\*\*** quien era presidenta del comité del Fraccionamiento Paseo de Los Solares, san Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, refirió que conocía a \*\*\*\*\* porque era quien le limpiaba la casa a sus huéspedes y les vendía comida; y a \*\*\*\*\*lo conocía, porque le había dado el puesto de jardinero del fraccionamiento, aunque solo había durado 15 días en el trabajo, señaló que el día 20 de marzo del año 2019, fue al domicilio de la víctima y notó a \*\*\*\*\*muy nervioso, que le preguntó por Yesenia y el acusado le dijo que se había salido de su domicilio desde el 19 de marzo del 2019, pero que realmente no la había visto, porque él estaba dormido cuando ella se había salido, que le siguió preguntando y \*\*\*\*\* le dijo que había visto que su esposa se había salido, vistiendo un mallón negro, unas botas negras con peluche y se había llevado una cobija azul que la propia víctima le había pedido, la testigo lo cuestionó porque le había dicho que él estaba dormido cuando ella salió y entonces le dijo solo le había dado la cobija; pero que cuando el acusado se estiró para tomar un teléfono que estaba en una silla, pudo percibirse que \*\*\*\*\* tenía varios rasguños en la cara, en las mejillas, alrededor de las orejas y en el cuello, que dichos rasguños eran como de cuando se entierran las uñas, la testigo le preguntó qué le había pasado y él le respondió que se había lastimado al estar arreglando su carro y que incluso, le mostró un golpe que tenía en el pómulo izquierdo, que le preguntó si no había peleado con \*\*\*\*\* y él dijo que no, que ya tenía una denuncia por violencia y se iría directo al bote, en ese momento, la testigo cargó a la niña de iniciales A.N.B., hija de la víctima y del acusado y le preguntó "AMOR, ¿EN DÓNDE ESTÁ MAMI?" y en ese momento, la niña reaccionó metiéndose sus puñitos en la boquita, que hacía ruidos como queriendo gritar, pero ella misma se tapaba su boca, que también se llevó sus manitas a su cuello y hacía ruidos como ahogándose; ante esto, el

acusado le quitó a su hija diciendo “*¡AY, ESTA NIÑA!*” y se la llevó a la recamara; inmediatamente después de eso, la testigo realizó una llamada a LOCATEL y como le pidieron datos de la víctima, dejó que el acusado aportara dicha información, mientras ella se metió en la habitación en la que estaba la niña y le preguntó “*¿QUÉ LE PASÓ A TU MAMITA?*” y la niña, tomó una cobija, se la puso en la cara y comenzó a realizar nuevamente ruidos como ahogándose, también refirió de manera importante, que durante el tiempo que llevaba conociendo a \*\*\*\*\*jamás lo había visto con camisas de manga larga y solo lo vio así, cuando la víctima había desaparecido, posteriormente, el día 23 de abril de 2019, fue \*\*\*\*\* quien hizo entrega de los videos de vigilancia del Fraccionamiento \*\*\*\*\* a los agentes de investigación, esto, porque \*\*\*\*\* nunca le proporcionó discos o una memoria para aportar dichos videos, ante un claro desinterés.

**10.- Informe firmado por Israel Anguiano Romano**, Coordinador General del Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Computo, Coordinación e Inteligencia quien informó, que respecto de la solicitud de informar si existió reporte o llamada al 911 sobre alguna pelea o riña en el Estacionamiento de Plaza Chedraui Pachuca y de la Tienda Soriana de Villas de Pachuca en el periodo comprendido del 15 al 20 de marzo de 2019; y después de realizar la búsqueda en la base de datos del Centro de atención de llamadas de emergencia 911, no se localizó ningún registro de llamada de los días 15 al 20 de marzo del año en curso

**11.-Testimonio de Enrique Ramos Mendoza**, policía municipal de Mineral del Chico, Hidalgo, quien refirió que el día 2 de abril de 2019, previa notificación de la Central de Radio, arribó a las 09:29 horas del mismo día, al lugar ubicado en la carretera Benito Juárez a San José Capulines, Mineral del Chico, Hidalgo; lugar en el que el delegado de nombre Pascual Hernández, le señaló el lugar en el que se encontraban restos humanos, por lo que procedió a acordonarlo y dar aviso al Ministerio Público.

**12. Testimonio de Pascual Hernández Hernández**, de fecha 2 de abril de 2019, quien refirió ser delegado de la comunidad de San José Capulines, Mineral del Chico, Hidalgo y que un vecino de la comunidad de San José le informó que por donde termina el pavimento se encontraban muchos perros, al acercarse, se percató que los mismos, estaban devorando unos restos al parecer, humanos, por lo que dio aviso a la policía.

**13.-Inspección De Cadáver, realizada por el agente de investigación Francisco Javier López Quevedo**, en fecha 02 de abril de 2019, quien refirió haber tenido a la vista parte del cuerpo de la víctima a un costado de la carretera Benito Juárez a la comunidad de San José Capulines, municipio de Mineral del Chico Hidalgo; que se trataba de un cuerpo del sexo femenino en posición decúbito dorsal, semidesnudo mismo que únicamente presentaba las extremidades inferiores, región pélvica, parte de la caja torácica, columna vertebral y cráneo, además de que presentaba huellas de amarre con un lazo tipo piola y cinta adhesiva color gris. Como vestimenta el cuerpo presentaba pantalón de mezclilla de color azul y pantaleta de color azul, así mismo las extremidades inferiores se encontraban cubiertas de las rodillas a los pies con una cobija de color azul, con logotipo de Gobierno Federal.

**14.-Dictamen en materia de Genética, realizado por Leslie Coral Cruz Madrid**, perito en materia de genética forense, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo; quien realizó la confronta de perfil genético autosómico obtenido de la señora MA DEL ROSARIO DUEÑAS SOLÍS con el perfil genético autosómico obtenido de los restos óseos de la víctima, concluyendo que ambos perfiles genéticos son de individuos del sexo femenino y tienen una probabilidad del 99.99 % de parentesco biológico por maternidad es decir, son de madre e hija.

**15. Dictamen en materia de criminalística de campo, realizado por los peritos**

**Ariel Trejo Salinas y Giovanna Pardinez Armenta**, quienes refirieron que el día 02 de abril de 2019, se presentaron a un costado de la carretera Benito Juárez a la comunidad de San José Capulines, municipio de Mineral del Chico Hidalgo, siendo un LUGAR ABIERTO, en donde tuvieron a la vista miembros inferiores, columna vertebral y un cráneo de un cuerpo sin vida del sexo femenino; restos que se encontraban semienvueltos de las rodillas hacia abajo con una cobija azul, atada de los pies con un lazo tipo piola y con cinta adhesiva color gris.

**16. Protocolo de necropsia de fecha 02 de abril de 2019, realizado por el perito médico David Richards Uribe**, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, quien de forma relevante concluyó que realizó su intervención en un cadáver del sexo femenino, que la causa de muerte era INDETERMINADA, considerando que el cadáver estaba incompleto y solo se rescató de la cintura hacia abajo, el día 17 de julio del 2019, el juez Penal de Control, BENJAMIN OMAR LEAL NOGUEZ, autorizó la orden de cateo que fue solicitada por esta Fiscalía; en el domicilio ubicado en CALLE DEL NOGAL, NÚMERO 105, FRACCIONAMIENTO PASEO DE LOS SOLARES, SAN AGUSTÍN TLAXIACA, Hidalgo; y se ejecutó el mismo día, y dentro de los indicios de mayor importancia que se recolectaron fue una cinta adhesiva de color gris. Del cual, se realizó un DICTAMEN DE ANÁLISIS DE OBJETO, realizado por la perito MAYDE RIVERA FLORES, en el que estableció que la cinta localizada en dicho domicilio presenta correspondencia de características, en cuanto a color, material, anchura y un patrón en forma de zigzag en sus bordes.

**17. Dictamen en materia de química forense, de fecha 29 de marzo de 2019, realizado por el perito químico Javier López Razo**, quien realizó el procesamiento del INTERIOR del domicilio ubicado en calle del Nogal, número 105, fraccionamiento Paseo de los Solares, municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, respecto a la aplicación de LUMINOL; y que, a la inspección ocular, observó; diversas maculaciones sobre el muro derecho del acceso principal, en barra de la cocina, muro de la cocina y la entrada del baño; muro izquierdo del baño; manija del primer cajón de la cómoda; muro lateral izquierdo con respecto a la entrada de la recamara secundaria; muro lateral izquierdo con respecto al acceso de la recamara, muro del acceso principal y muro lateral derecho. concluyendo resultado positivo para la reacción de LUMINOL.

**18. Informe fotográfico, realizado por Diana Valdez De Jesús**, perito en materia de fotografía, dentro del que dio seguimiento a la diligencia de reconocimiento de objeto, por parte de la víctima indirecta Jazmin Cahuich Benítez, a quien se le pusieron a la vista tres cobijas con características similares, sin embargo, reconoció la cobija azul con la que la víctima fue hallada envuelta, señalando que es la cobija que vio en todas las ocasiones en que ella estuvo en el domicilio de su madre.

**19. Dictamen en mecánica de hechos.** Realizado por el perito en materia de criminalística de Campo. Ariel Trejo Salinas; y quien después de realizar un análisis minucioso de todos y cada uno de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación que nos ocupa, concluyó que: se trata de una muerte violenta de etiología homicida de \*\*\*\*\*hechos sucedidos entre los días 19 y 27 de marzo del 2019, en donde la víctima, una vez privada de la vida, fue envuelta en un acobija con el logo G, y sujetada por la parte externa con cinta adhesiva de color gris y lazo tipo piola, de color blancos con fines de traslado y ocultamiento, y que existe un alto grado de probabilidad de que quien cometió el hecho, lo realizó utilizando un vehículo automotor, para dejar arrojado y expuesto el cuerpo de la víctima en el Camino \*\*\*\*\*Hidalgo; lugar en el que permaneció expuesto, y que fue arrastrada y por la fauna del lugar, dejándole signos de depredación.

**20. Copia de los registros de la carpeta de investigación** 12-2018-01775, iniciada el 05 de febrero de 2018, por el delito de violencia familiar, cometido en agravio de \*\*\*\*\* y de la niña de iniciales \*\*\*\*\*y en contra de \*\*\*\*\*; en primer lugar, obra entrevista de la víctima \*\*\*\*\*, en la que de manera importante refirió que estaba casada con el acusado, \*\*\*\*\*, y que con él había procreado a una niña de iniciales \*\*\*\*\*mismá que sufre de displasia de cadera en ambas piernas; pero por la constante violencia que \*\*\*\*\* sufría por parte de él, iba a separarse del acusado, por lo que le pidió una presión para su hija, pero ante esto, \*\*\*\*\*, prefirió renunciar a su trabajo para no darle nada; también señaló que, en mayo del 2016, cuando tenían su domicilio en \*\*\*\*\*, discutió con el acusado y él la tiró a la cama y comenzó a ahorrarla con sus manos, y por esa razón inició una carpeta de investigación en el Estado de México; aunado a que también ejercía violencia psicológica en su contra.

**21. Dictamen en materia de psicología, realizado por la perito en materia de psicología, Sonia Salcedo Nube**, a la víctima \*\*\*\*\*, ella le refirió que denunció a su esposo \*\*\*\*\* porque no le quería dar gasto, le pegaba a su hija \*\*\*\*\*y por el daño psicológico a su persona; por lo que pudo concluir que al momento de la evaluación, conformó su núcleo familiar secundario dentro del cual se percibe con falta de afecto y de comunicación, aunado a que no se ha sentido reconocida ni tomada en cuenta por parte de su esposo ante el cual se dirige descontento, rechazo, frustración y desilusión a partir de que se considera desplazada resultado de las actitudes mostradas por parte del mismo; lo cual ha provocado en ella sentimientos de inadecuación, inseguridad, aflicción, arrepentimiento, culpa, ansiedad, preocupación por su bienestar y el de su menor hija, situación que la lleva a percibir un futuro incierto, ya que deseaba formar una familia estable, de ahí que de manera inconsciente posea añoranza de que su esposo cambie, o anterior, consecutivo a que se ha tornado codependiente (vulnerabilidad) del mismo, lo que la ha llevado a permanecer en una relación donde a pesar de cursar por estados de insatisfacción ELLA SE HA ENFOCADO EN ATENDER LAS NECESIDADES DE SU ESPOSO ANTES QUE LAS PROPIAS, ASÍ COMO TOLERAR MALOS TRATOS, JUSTIFICAR SUS FALTAS Y TRATAR DE IMPONER A LOS DEMÁS UNA BUENA IMAGEN DE ÉL, debido a que posee dificultad para establecer límites a personas abusivas, de igual manera para tomar decisiones por miedo a la separación y el abandono debido a que posee sentimientos de autoevaluación y desvaloramiento ante lo cual, trata de mostrarse comprensiva, complaciente y aparentar estar bien, aunque se sienta mal, con la finalidad de sentirse querida y valorada; hace uso de reacciones paranoides, es decir, se mantiene cautelosa, defensiva y sobre vigilante, como una manera de sentirse segura dentro de su entorno inmediato, hogar. Al momento de la valoración se estiman indicadores psicológicos de violencia familiar, en base a la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 para la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, tales como vulnerabilidad y ansiedad.

**22. Informe, realizado por la agente de investigación María Celina Cruz Ramírez**, en el cual informó que la víctima le pidió informes para archivar su carpeta, así mismo, refirió que la víctima renunciaba a los servicios del Centro de Justicia para Mujeres y que ya no quería dar seguimiento a su querella, toda vez que le había otorgado el perdón al imputado, EDGAR NAVA HERNÁNDEZ.

**23.-Copia de credencial para votar** con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de \*\*\*\*\*en la que se establece que pertenece al sexo mujer.

**24. Acta de nacimiento número \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*VII.-  
VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

Por regla general, los antecedentes de investigación recabados con anterioridad al juicio oral carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva; sin embargo, una de sus excepciones es la sentencia dictada en el **procedimiento abreviado** en el que el imputado acepta ser sentenciado con base en los medios de convicción que expone el Ministerio Público al formular acusación, en este caso, los datos de prueba expresados por el agente del Ministerio Público en términos del artículo 265 del Código Nacional tienen valor probatorio, al no evidenciarse contradicciones entre sí, contrario a ello, son congruentes y se justifica la razón del dicho de los testigos, de las experticias y documentales; de ahí que respeten los principios de identidad, no contradicción y razón suficiente.

Cabe citar el contenido del dispositivo jurídico 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

**"Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios."

Es decir, corresponde a este órgano jurisdiccional, asignar de manera libre y lógica el valor que alcanzan los datos de prueba emitidos en la audiencia del procedimiento abreviado, con base en su apreciación conjunta, integral y armónica, debiendo justificar y explicar su valor, incluso, las razones por las que en su caso, se desestiman.

Converge con ello la jurisprudencia número 30, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en el Tomo XXX, de agosto de 2009, página 1381, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro número 166586, de rubro y texto:

**"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO.** La valoración probatoria constituye una formalidad que ataña a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva."

Así mismo, la tesis aislada CCXII, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 783, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con número de registro 2012313, que expone:

**"PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE "EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN",**

**PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** En el precepto constitucional citado se establecen, entre otras cuestiones, que puede decretarse la terminación anticipada del proceso penal, si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito, y si "existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación". Ahora bien, la locución "medios de convicción suficientes" no puede confundirse, interpretarse o asignarle como sentido, que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte del juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público, porque la labor del Juez de Control se constriñe a figurar como un ente intermedio que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes, y es quien debe determinar si la acusación contra el imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustenten; es decir, que la aceptación del acusado de su participación en la comisión del delito no sea el único dato de prueba, sino que está relacionada con otros que le dan congruencia a las razones de la acusación. De no considerarse así, no tendría sentido contar con un procedimiento abreviado, pues éste se convertiría en un juicio oral un tanto simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los datos de prueba para comprobar la acusación y premiando al imputado con el beneficio de penas disminuidas. En esta posición, al Juez de Control le corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia, entre ellas, la de analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. En ese sentido, en el supuesto de que no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación, es decir, que no tenga sustento lógico en otros datos diversos a la aceptación del acusado de haber participado en la comisión del delito, el juzgador estará en posibilidad de rechazar la tramitación del procedimiento abreviado. Consecuentemente, la decisión sobre la procedencia del procedimiento referido no depende del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el Ministerio Público sustenta la acusación para afirmar la acreditación del delito y la demostración de culpabilidad del acusado, pues el Juez de Control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y, a partir de este resultado, formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado, ya que ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes. De esta manera, la locución referida deberá entenderse como la obligación del juzgador de revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción reseñados por el Ministerio Público para sustentar la acusación, y uno de los requisitos previos a la admisión de la forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio."

## VIII. HECHOS PROBADOS

Los datos de prueba expresados por el agente del Ministerio Público y no controvertidos por el acusado ni su defensa, permiten tener por acreditado que el acusado entre los días 18 y 21 de marzo de 2019, privó de la vida a \*\*\*\*\*y posteriormente arrojo su cuerpo semenvuelto en una cobija de color azul, amarrándola con un lazo y cinta adhesiva color gris, a un costado de la carretera entre la comunidad de Benito Juárez y la comunidad de San José Capulines, municipio de Mineral del Chico, Hidalgo; lugar en el que permaneció arrojado y expuesto el cuerpo de la víctima semidesnudo, hasta que fue localizado, presentando únicamente las extremidades inferiores, región pélvica, parte de la caja torácica, columna vertebral y cráneo.

## **IX. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE FEMINICIDIO**

**Conducta y tipicidad.** La estrecha relación entre la conducta y su adecuación a la descripción hecha por el legislador en la norma penal hace necesario su estudio conjunto en los siguientes términos:

El delito por el cual el Ministerio Público formuló acusación se encuentra previsto por el artículo 139 bis, del Código Penal Vigente en el Estado, el cual dispone:

### **"Artículo 139 Bis.**

Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa. Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- ...; II.- ...;

III.- Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;

V.- ...;

VI.- Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; o

De los dispositivos transcritos se advierte que los elementos típicos son los siguientes:

- 1. Privación de la vida de una persona del género mujer.**
- 2. Privación de la vida haya sido por otra persona.**
- 3. Privación de la vida, haya sido por razones de género por actualizarse los siguientes supuestos:**
  - Que existan datos que establezcan que el sujeto violento a la víctima.**
  - El cuerpo expuesto o arrojado a un lugar público.**
  - Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna relación de parentesco.**

En este tenor, en la causa penal se demostró el **PRIMERO** de los citados elementos consiste en **la privación de la vida de una mujer**

Quedó establecido que fue localizada sin vida la víctima entre el día 18 y 21 de marzo de dos mil diecinueve, tomando en cuenta que se dio aviso de su desaparición por parte del acusado \*\*\*\*\*el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, sin embargo, que tras las indagaciones realizadas por la agente del Ministerio Público quedó demostrado que el cuerpo sin vida que localizó el señor **Pascual Hernández Hernández** como delegado de la comunidad de San José capulines, así como el avistamiento que realizó **Ignacio Hernández Castañeda**, en el terreno que refiere es propiedad de su padre ubicado también en la carretera San Juan José capulines del municipio de mineral del chico corresponde a la persona del género femenino, que a decir de la experta **Leslie coral Cruz Madrid**, corresponde a un 99.99% de parentesco biológico con quien en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\* toda vez que el análisis de genética se realizó a la señora \*\*\*\*\* por tanto se tiene convencimiento de que el cuerpo humano que se encontró según el agente de investigación segmentado exclusivamente sólo la parte de las extremidades inferiores de la

columna vertebral del cráneo parte torácica y pélvica corresponde justamente a quien en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\*lo que a su vez también queda en relevancia tomando en cuenta que el **protocolo de necropsia** realizado por el médico legista **David Richards Uribe**, establece que no obstante que no puede determinar la causa de muerte del cuerpo humano que tuvo a la vista, virtud a que se encontraba incompleto sin embargo, tomó en consideración se trata del mismo cuerpo humano que fue hallado por el señor Pascual y visto por el señor Ignacio así como también el cuerpo que incluso en el informe de procesamiento que se realizó en el lugar de los hechos por parte de la de peritos en criminalística de campo en compañía del delegado ya mencionado, se establece es el mismo cuerpo que se encontró devorado por la fauna local en el caso y por algunos perros y que particularmente se trata de un cuerpo de **género femenino** que está descubierto y qué se encontró descubierto de la parte de las extremidades que fueron localizadas, se encontraba con huellas de amarre o con una lazo tipo piola, así también se advirtió vestimenta como un pantalón de mezclilla azul pantaletas, cubierta en las extremidades por una cobija azul, que también se encontraba con una cinta gris.

La anterior información es particularmente importante a juicio de la suscrita, ya que con ello de igual forma se establece la existencia del **SEGUNDO**, es decir que la privación de la vida se haya realizado por otra persona, elemento como bien utiliza la sana crítica y concretamente en la lógica formal es importante anotar que una persona, si bien pudiera atarse de los pies es complicado, y que luego se envuelven una cobija y se tire a una carretera en un lugar abierto, como así se encontró el cuerpo, por lo tanto esas indicios me llevan a la convicción, como así lo refirió la agente el Ministerio Público de qué es actividad o es acción de amarre y de envoltorio y de lanzar al cuerpo sobre una carretera expuesto de forma desnudas, incluso ante la fauna local tuvo que haber sido realizado por una persona distinta a la víctima y en el caso tomó en consideración incluso lo establecido por la testigo \*\*\*\*\* quien le preguntó a la menor a dónde estaba su mami, qué le pasó a su mamita, está realizando ademanes primero de ponerse los puñitos en la boca, como queriendo gritar haciendo que sus manitas se las llevará a su cuello, como ahorcándose, así también cobijándose en la cara y haciendo ruidos como ahogándose, esas consideraciones a juicio de la suscrita son importantes tomando en cuenta el cateo que fue realizado en el domicilio y sobre todo el examen químico que se llevó a cabo por \*\*\*\*\* bien al examinar el lugar, dónde habitaba la víctima con el acusado encontró diversas maculaciones que dieron positivo para la prueba de luminol, lo que implica que se tratan de rastros de sangre que encontró en distintas partes de la casa como son, en el muro derecho en la barra de la cocina, en el muro de la cocina en la entrada del baño, en el muro izquierdo del baño, en la manija del primer cajón, en el muro lateral izquierdo en el muro de la recámara en la acceso principal, en el muro lateral derecho y todos esos indicios me llevan a la convicción de que al encontrarse esa sangre, así como también que en el caso el acusado en mérito ante los testigos cómo fueron el señor \*\*\*\*\*, incluso mostró una ropa a la que usualmente no vestía como fue una camisa manga larga, abrochada hasta el cuello, traía rasguños en su pecho, en el cuello, en la barbillla, justificando ante los testigos versiones distintas cómo fueron que había sido atacado en una pelea en un pleito en un centro a las fuerzas de un centro comercial no sabía si Chedraui o Soriana en Pachuca Hidalgo, luego que había sufrido un accidente al tratar de arreglar su vehículo automotor, por lo tanto estos indicios razonablemente me llevan a verificar que ante la privación de la vida que sufrió \*\*\*\*\* llevó a cabo mecanismos de autodefensa como fueron justamente el rasguñar a su victimario y que esto me genera convicción ya que los testigos en mérito que he referido coincidentemente sostienen que sus rasguños que vieron en la corporeidad del acusado fueron justamente después del día dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, cuando ya la víctima se encontraba desaparecida.

En el mismo sentido, se advierte que fue asegurada según la experta **Maide Rivera flores**, la misma cinta gris, que se localizó al catear el inmueble ubicado en Nogales 105 paseo de los solares en San Agustín Tlaxiaca Hidalgo, tanto por el color, como por el material, como por la anchura e incluso por el borde en zigzag característico, que se encontró sobre la cobija azul que envolvía el cuerpo sin vida de la víctima, se toma en consideración, además que estas circunstancias y también resulta coincidente, en virtud a que es de las manifestaciones que realizó el ahora acusado ante la institución del Ministerio Público y los testigos de cargo coincidió, en que entre las cosas que la víctima se llevó consigo antes de partir del domicilio conyugal fue justamente una cobija color azul, con la que se encontró cubierto el cuerpo sin vida de la víctima, al momento de su hallazgo en el lugar de los hechos ubicado en la carretera sin número San José capulines, por lo tanto tomó en cuenta que estás estos indicios que confirman, que la víctima \*\*\*\*\*fue Privada de la vida y que está privación de la vida **la realizó una tercera persona.**

Por cuanto hace al **TERCER** elemento, es decir que **la privación de la vida haya sido por razones de género**, se actualizaron tres hipótesis que a continuación se analizaran:

Existen datos **que establecen que existieron datos para establecer que el sujeto activo ejercía violencia en contra de la víctima con quien incluso tenía una relación sentimental**, al respecto se establece que:

La ahora víctima indirecta \*\*\*\*\*afirma que su hija se casó con el señor \*\*\*\*\*y procrearon de esa relación una hija, así mismo se toma en consideración que los testigos de los hechos en el caso \*\*\*\*\*aseveran que efectivamente sabían de la relación sentimental conyugal de \*\*\*\*\*con \*\*\*\*\*puesto que esta última refirió que él no se hacía cargo de los gastos del hogar y ni tampoco de la manutención de su hija, incluso la víctima refirió que el acusado ya la tenía harta, existe también certeza de las afirmaciones de los testigos, ya que existe, una carpeta de investigación distinta 12-2018-01775, levantada el cinco de febrero de dos mil dieciocho, en el que se afirma la víctima inició una investigación penal por el ilícito de **violencia familiar** contra su cónyuge y padre de su menor hija, por haberla violentado a esta y a la víctima menor de edad, por lo tanto existe un conocimiento cierto, de esa relación sentimental que tenía la víctima con el acusado, finalmente que existía antecedentes de violencia familiar ejecutados por el activo sobre la víctima y esta **violencia familiar**, que incluso se comentó en la carpeta número 12-2018-1775, existe exposición del dictamen en psicología por **Sonia Salcedo Nubes**, de la que se advierte concluyó que efectivamente la señora \*\*\*\*\*, tenía como indicativos de ser víctima de **violencia familiar** por parte de su cónyuge, el de vulnerabilidad y ansiedad, incluso con una marcada codependencias, ya que mantiene ese sentimiento de complacencia, de comprensión, para hacer aparecer dicho agresor como una mejor persona, ante los demás, lo cual advierte razonable ante el perdón legal que decidió otorgarle a dicho activo en el delito. Y como bien lo aseveró la Agente el Ministerio Público, lo que evidencia lamentablemente el círculo de violencia en el que se encontraba la señora \*\*\*\*\* que culminó en la forma de violencia más extrema contra la mujer que es el haberla privado de la vida.

De igual forma tomó en consideración que está **violencia familiar**, no sólo está documentada por la investigación referida, sino además porque la **madre** de la señora \*\*\*\*\* ha expresado, como su hermano, incluso fue presencial de hecho de violencia o de un acto de violencia contra la señora \*\*\*\*\*por parte de \*\*\*\*\*cuando estos se encontraban en México que eso implicó justamente la intervención de la esposa de \*\*\*\*\* para evitar la agresión física sobre \*\*\*\*\* por parte de \*\*\*\*\*quién la había estimado sobre está colocándole la rodilla en el cuello, lo que evidentemente constituye una actividad violenta que

se desenvolvió contra \*\*\*\*\*con anterioridad al delito que se está sancionando al acusado.

Con relación a la razón consistente en que **el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público**, al respecto se toma en cuenta, que una de las situaciones que debe prevalecer en una persona, un humano es la dignidad, la cual también fue violentada, tomando en consideración que no sólo se le privó de la vida a la señora \*\*\*\*\* sino que además poseyendo como bien jurídico, la dignidad humana que todo ser posee, está también fue violentada al haber sido arrojada en un lugar público, concretamente a la orilla de una carretera con el cuerpo desnudo o semidesnudos y además de esa manera incluso vulnerar los derechos de todo ser humano a tener una inhumación adecuada conforme a las reglas sanitarias, ya no sólo por respeto a una persona muerta, sino además por sanidad.

Lo cual tampoco aconteció así, virtud a que el hallazgo que realiza el señor \*\*\*\*\*y el señor \*\*\*\*\*sobre la carretera, es justamente de este cuerpo, que fue arrojado y expuesto al tránsito de cualquier persona que deambulaba por esos terrenos, como incluso fue, encontrado por el señor \*\*\*\*\*el cuerpo sin vida de la víctima, que además pudo haber sido evidenciado por el **Agente de Investigación y la Perito en criminalística de campo** quien según **Javier López Quevedo**, se encontraba expuesto sobre la carretera lo que también acertadamente el Agente del Ministerio Público, quien asevera es un sitio abierto, como lo refirió **Javier López Quevedo**, es un lugar de hallazgo en el que la fauna el local estaba devorando el cuerpo sin vida de la víctima, cómo fueron los perros, que se refiere devoraron y que vio el señor \*\*\*\*\* y un cúmulo de animales y que por eso se acercó y verificó que un cuerpo humano, estaba siendo devorado, lo que atenta desde luego contra la dignidad y que implica como bien lo refirió la Agente el Ministerio Público, el desdén y el menoscabo hacia el cuerpo de la víctima al entenderlo como y ni siquiera merecedor de el fin último, cómo es darle una sepultura acorde a las reglas sanitarias, sin exponerlo a cualquier público transeúnte, que se dirigiera en ese lugar

Por lo tanto a juicio de la que resuelve se evidencian que las razones de género del **feminicidio** que establece el artículo 139 Bis sus fracciones III, IV y V del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan demostradas con el material probatorio que refirió la Agente el Ministerio Público y que con ello se demuestra que la persona que falleció, sobra decirlo en resulta ser una mujer porque así se acredito con el **acta de nacimiento, con la copia de la credencial de elector**, por lo dicho por las **víctimas** \*\*\*\*\*, los testigos que eran amigas de la víctima \*\*\*\*\*y que buscaron y se preocuparon por su desaparición y qué, en suma corroboran que era madre de \*\*\*\*\*la entrevista de \*\*\*\*\*que por todo esto se trata de una privación de la vida de una persona distinta de un homicidio, porque en el caso no solamente se ha vulnerado el bien jurídico tutelado de mayor valía que es la vida, además la dignidad que cualquier persona debe tener y en el caso esta dignidad reiteró se evidenció al haber expuesto ya el cadáver sin vida de la víctima en un lugar público Incluso arrojarla como si fuera un objeto y no una persona humana por lo tanto en el particular advierto se acreditan los extremos que establece el código penal para el Estado, para determinar la existencia del delito de **feminicidio** en agravio de quien en vida llevó por nombre \*\*\*\*\*También se acreditó **el nexo causal** que une a la acción realizada voluntariamente por el activo del delito y la lesión del bien jurídico tutelado, como es que el activo del delito intencionalmente privó de la vida a la víctima de manera violenta.

**La realización de la conducta fue de manera dolosa**, esto en términos del numeral 13 párrafo segundo del Código Penal para el estado de Hidalgo, la autoría que se atribuye a \*\*\*\*\*para el hecho que la ley señala como **feminicidio** es a título

de autor directo en términos de la numeral 16 fracción primera del Código Penal para el estado de Hidalgo, los preceptos legales aplicables al presente asunto, son los artículos 16, 20 y 21 segundo párrafo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es aplicable la tesis número 1a. CVI/2005, visible en la página número doscientos seis, tomo XXIII, (Marzo de 2006), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con rubro y texto siguientes:

**"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.** El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla."

**El objeto material y sus características,** lo constituye la víctima \*\*\*\*\*, pues es la persona sobre la que recayeron las acciones físicas violentas, *que ocasionaron su muerte.*

En este contexto, se acredita que la conducta desplegada por el sujeto activo se encuentra prevista y sancionada por la correlación de los artículos 139 Bis del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo tanto, es una **CONDUCTA TÍPICA**, porque todos los elementos de la descripción encuadran en el ordinal en cita; relativa al **delito de feminicidio**.

Ahora bien, en términos del último párrafo, del artículo 406, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es menester precisar porque el acusado en el particular NO ESTA FAVORECIDO por:

1) Alguna **causa de atipicidad**.

Al efecto, es dable invocar lo dispuesto por el artículo 25 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, relativo a este tópico.

**"Artículo 25.-** El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, (...)

Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún tipo penal que no sea susceptible de configurarse culposamente, así como el error de tipo invencible.

A. Causas de atipicidad:

I.- Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;

II.- Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III.- Consentimiento del titular: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
2. b) Que el titular del bien jurídico o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y,
3. c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

IV.- Error de tipo: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate."

De la lectura del dispositivo jurídico invocado queda de manifiesto, que no se actualiza en el caso concreto la ausencia de conducta del acusado, ya que esta juzgadora estima acreditados los extremos de la acción, como son: *la voluntad, la actividad, el resultado y el nexo de causalidad*, ya que el sujeto activo:

- a) Planeó y ejecutó conscientemente el acto de privar de la vida.**
- b) La envolvió y llevo arrojar fuera del domicilio**
- c) Existe el nexo causal entre los movimientos corporales que desplego el agente del delito: es decir si bien no existe causa de muerte, cierto es también que fue la única persona que estuvo con la víctima con fuerza suficiente para privarla de la vida y arrojarla fuera del domicilio**

De igual manera, no se advierte que el sujeto acusado realizara las actividades físicas narradas por una fuerza humana exterior e irresistible contraria a su voluntad (*vis absoluta*), o por una fuerza mayor proveniente de la naturaleza (*vis maior*), o por un acto reflejo ocasionado por la transmisión nerviosa sin conciencia a un nervio periférico, o en estado de inconciencia temporal (*sueño, sonambulismo o hipnosis*); por tanto, no se acredita la ausencia de conducta por parte de este.

Entiendo que cuenta con esa capacidad ya que intentó justificar ante los testigos de cargo, el motivo por el que tenía los rasguños en su cuerpo e intentó justificar también que la víctima se había lleva. la cobija azul siendo que sabía que había sido envuelta con por él con ese mismo objeto e intentó también justificar distintas versiones, cómo fueron que se había ido con su familia o se había ido con sus amigas para ocultar.

Tampoco la atipicidad de su conducta, pues como se reseñó en líneas precedentes, quedaron acreditados los elementos típicos deducidos de los artículos 139 Bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo, que configuran el delito de **feminicidio**.

De igual forma, se estima no se acreditó que el acusado actuara bajo error de tipo, es decir, que tuviera una falsa apreciación sobre lo que implica causar un daño en la salud de otro.

A mayor abundamiento, se cita la tesis CIX/2015, visible en la página 208 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo XXIII, Marzo de 2006 de la Novena Época, bajo el registro número 175596, que expresa:

**"ERROR DE TIPO COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.** El artículo 15 del Código Penal Federal establece como causa de exclusión del delito, entre otras, la existencia de un error invencible, bajo el cual se realiza la acción u omisión, que recae sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal. El error es una falsa apreciación sobre la realidad y se distingue de la ignorancia en que ésta implica un desconocimiento total y conlleva una entera ausencia de noción sobre un objeto determinado. Entonces, el error de tipo consiste en una falsa apreciación o distorsión sobre uno o más de los elementos -sean de naturaleza objetiva o normativa- exigidos por la ley para integrar el tipo delictivo. Este tipo de error, como causa de exclusión del delito, tiene como efecto excluir el dolo o la culpa; de manera que si el error es invencible (insuperable), esto es, no pudiendo evitarse ni habiendo actuado el agente con el mayor cuidado, se excluye plenamente su responsabilidad penal, pero no se excluye por completo si es vencible (superable), sino que en términos del artículo 66 del citado ordenamiento actúa como aminorante, pues se aplica la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite tal forma de realización."

Así, tomando en consideración que no se advierte que el acusado realizara todos esas actividades físicas por una fuerza humana exterior e irresistible contraria a su voluntad (*vis absoluta*), o por un fuerza mayor proveniente de la naturaleza (*vis maior*), o por un acto reflejo ocasionado por la transmisión nerviosa sin conciencia a un nervio periférico, o en estado de inconciencia temporal (*sueño, sonambulismo o hipnosis*); no se acredita la ausencia de conducta por parte de éste ni tampoco la atipicidad de su conducta, y contrario a ello, la conducta probada anteriormente resulta ser una **CONDUCTA TÍPICA**, pues encuadra perfectamente en la descripción del artículos 139 Bis y 13 párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, relativa al ilícito de **feminicidio**.

## 2) Alguna **causa de justificación**.

En relación a este tema, el artículo 25 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, establece:

**"Artículo 25.-** El delito se excluye cuando se actualice alguna causa (...) de justificación.

(...)

Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber

### B. Causas de justificación:

I.- Consentimiento presunto. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, estos hubiesen otorgado el consentimiento;

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

III. Estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

IV. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo."

Es decir, no se acreditó el consentimiento presunto del pasivo para que aceptara ser lesionado por el imputado y ser privada de la vida.

Tampoco se demostró que el activo del delito actuara repeliendo una agresión sin derecho, real, actual o inminente, al ser la víctima la que perdió la vida de manera violenta, por lo que no se acredita que el acusado tuviera que defender alguno de sus bienes jurídicos o de otra persona, es decir, que actuara en legítima defensa.

Así mismo, no quedó demostrado que el acusado se encontrará en un estado de necesidad justificante, esto es, lo obligará a salvaguardar algún bien jurídico propio o ajeno ante un peligro real o inminente, pues no se demostró la existencia de un bien jurídico de igual o mayor valía que la vida de Ernesto Maldonado Gutiérrez, que incluso es el bien jurídico tutelado por supremacía.

Tampoco se acreditó que se dañara la salud de \*\*\*\*\*privándola de la vida, en cumplimiento de un deber jurídico o ejerciendo un derecho, puesto que no se demostró que tuviera una obligación jurídica de cumplir alguna instrucción superior, pues no se acredito ya que el agente del delito tuvo la voluntad de violentar la seguridad de \*\*\*\*\*Por tanto se acredita la figura jurídica de la **ANTIJURIDICIDAD**, ya que se demuestra que el actuar del acusado es contrario al orden jurídico (antijuridicidad formal) al haber lesionado a la víctima ocasionándole la perdida de la vida, lo anterior así, pues no se comprueba alguna causa de justificación como lo son el consentimiento presunto, la legítima defensa, estado de necesidad justificante, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, previstas por el artículo 25, apartado B, en las fracciones I, II, III y IV del Código Penal en vigor, por lo que se estima acreditado este elemento del delito.

### 3) Alguna causa de **inculpabilidad**.

Por cuanto hace al respecto, el artículo 25 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, dispone:

**"Artículo 25.-** El delito se excluye cuando se actualice alguna causa (...) de inimputabilidad e inculpabilidad.

(...)

Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

#### C. Causas de inculpabilidad: (...)

I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

III. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de

acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Las acciones libres en su causa culposamente cometidas se resolverán conforme a las reglas generales de los delitos culposos.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en este código.

IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea razonablemente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho."

En ese tenor, no se acredita que el acusado obrara bajo un error de prohibición invencible, es decir, que desconociera de la existencia de leyes que sancionan los delitos (Código Penal) o que creyera que su conducta estaba justificada.

De igual manera, no fue demostrado que el acusado fuera inimputable, ya que se trata de una persona de género masculino que al momento de los hechos contaban con más de dieciocho años, es decir, tenía cuarenta y nueve años, por tanto mayoría de edad y la capacidad intelectual para comprender su actuar, o bien que se haya colocado en un estado tal que le impidiera esa comprensión, o dicho en otras palabras de una acción libre en su causa.

Por último, no puede sostenerse la inexigibilidad de otra conducta, pues se demostró que el acusado no se condujo conforme a derecho, por lo que es razonablemente posible exigirle otra conducta a la cometida.

En consecuencia, en relación al presupuesto de la **CULPABILIDAD**, conocida la forma en que se llevó a cabo la conducta típica y antijurídica; al justipreciar que el acusado en estudio conocía perfectamente las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión de la ejecución ilícita, pues así lo aceptó, todos estos actos implican que tiene uso de sus facultades mentales, por lo que, tiene capacidad para comprender la antijuridicidad de su conducta y para conducirse de acuerdo con esa comprensión, amén de que no fue desahogado dato de prueba que demuestre que al momento de realizar el hecho típico haya padecido enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado mental que le impida comprender el carácter ilícito o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, por lo que resulta *imputable*; a su vez, tenía *conciencia de la antijuridicidad* de su conducta y aún con ese conocimiento decidió obrar contrario a derecho, ya que tampoco se comprueba que haya actuado por error ante la creencia de que su conducta es lícita porque creyera que estaba amparado por una causa de justificación o porque desconociera la existencia de la ley o el alcance de esta (error de prohibición) al no haber probanza de que tenga un extremo retraso cultural o aislamiento social, consecuentemente al ser sujeto imputable y autor de un injusto penal, o sea, de un hecho típico y antijurídico, le es *exigible un actuar distinto al desplegado*, esto es que hubiera actuado conforme a la norma pre establecida. Razones por las que se considerada actualizado el presente elemento del delito.

## **X.- RESPONSABILIDAD PENAL**

Con relación a la responsabilidad de \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **feminicidio**, en agravio de \*\*\*\*\* quedó demostrado en la causa penal ya que existen datos bastantes congruentes, idóneos, pertinentes y suficientes que permiten concluir que el acusado es autor directo de conformidad con lo preceptuado por la fracción I, del artículo 16, del Código Penal vigente para el Estado de Hidalgo, como se estatuye:

**"Artículo 16.-** Las personas pueden intervenir en la realización de un delito, conforme a las siguientes disposiciones: (...)

**I.- Es autor directo: quien lo realice por sí;"**

Lo que quedó demostrado con los datos de prueba sustentados por el agente del Ministerio Público, como es el señalamiento directo que hacen los testigos respecto a que la víctima \*\*\*\*\*les había manifestado el tener una mala relación con su cónyuge, la falta de obligación hacia ella y a su hija que incluso había iniciado una investigación penal, porque la violentada en forma económica, física, psicológica y que no obstante que decidió perdonarle, con ello terminar ese evento, lo cierto, es que quedó evidenciado que al momento de los hechos la víctima opuso resistencia tan es así que realizó actividades de forcejeo, cómo fueron rasguñar el rostro, el pecho los brazos, el cuello, la barbilla del señor \*\*\*\*\*lo que se actualizó porque los testigos, lo vieron incluso con la intención de cubrirse sus rasguños con la camisa manga larga, que normalmente nunca usaba playeras manga corta, de igual manera tomó en consideración que la coartada que pretendió utilizar el señor \*\*\*\*\*no quedó demostrada consistente en que sus rasguños los hubiera provocado una persona distinta, en una pelea o riña que tuvo en Chedraui o en Soriana porque, así lo dijo \*\*\*\*\*nunca hubo una pelea video grabado de la que fuera registrada desde el quince hasta el veinte de marzo dos mil diecinueve, por lo tanto el dieciocho y diecinueve, que pretendió sostener una falsa riña, para justificar su actividad ilícita, pues no quedó demostrado, así también me causa mayor convicción, el que si bien no se desahoga directamente el testimonio de la menor se entiende de forma razonable, como lo expresó, la Agente el Ministerio Público, fue la única persona testigo presencial lamentablemente de estos hechos, porque se trata de una persona menor de edad que tenía un vínculo de parentesco, tanto con la víctima como por el feminicida, y en el caso me resulta contundente que \*\*\*\*\*al preguntarle a la niña textualmente amor, donde está tu mami, está se llevó los puñitos a la boca, queriendo gritar las manitas, tratando de ahogarse y asimismo luego de que el mismo \*\*\*\*\*, pretendió coartar el testimonio que estaba dando la niña con la testigo \*\*\*\*\*está nuevamente le pregunta qué le pasó a su mamita y llevándose dicha menor la cobija a la cara haciendo ruidos, como queriendo ahogarse, por lo tanto estas manifestaciones para la suscrita son contundentes, porque se trata de una persona que razonablemente estuvo en el mismo lugar y momento del hecho que a pesar de que es menor de edad y no cuenta con la capacidad verbal, porque así se ha referido por parte de la víctima que hizo señas y no dijo palabra alguna, sin embargo las expresiones o manifestaciones corporales que realizó aunadas a que en el lugar se encontraron en la prueba de luminol positivo, para diversas manchas sanguíneas, en diferentes muros y zonas de la casa, donde se encontraba también la cinta gris, que corresponde a la misma cinta, con la que estaba envuelto el cuerpo en la cobija de la víctima \*\*\*\*\* todo y los rasguños que traía consigo el señor \*\*\*\*\*justamente en los días circundantes al hecho me permite inferir de manera lógica y razonable que las circunstancias objetivas, lo señalan como autor directo de estos hechos.

Es por lo que se actualiza la intervención delictiva que indica el agente del Ministerio Público a título de autoría directa en términos del artículo 16 fracción I del Código Penal para el Estado de Hidalgo, ya que el acusado es la única persona que además acompañaba a \*\*\*\*\* en la posada que les invitó \*\*\*\*\*, por la cual conoció justamente el lugar de hallazgo, donde se localizó el cuerpo sin vida en la carretera sin número en San José capulines del municipio de mineral del chico, por lo tanto este conocimiento que tuvo de lugar previo a los hechos en el año dos mil dieciocho y además de entender que se trata de un lugar que está alejado. Por lo tanto, esos datos de prueba resultan suficientes, idóneos y pertinentes para establecer que el acusado por sí mismo realizó el evento delictivo en agravio de la víctima.

Máxime que el sentenciado \*\*\*\*\*, aceptó su responsabilidad penal en el delito por el que lo acusó el agente del Ministerio Público, al aceptar la tramitación del procedimiento abreviado, lo cual genera convicción a éste órgano jurisdiccional para confirmar su intervención delictiva a título de autor, de conformidad con lo dispuesto por el normativo 18, del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Lo anterior se corrobora con los criterios jurisprudenciales CCIX/2016 y CCXI/2016, emitidos en la Décima época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en las páginas 784 y 785, del Libro 33, de agosto de dos mil dieciséis, tomo II, bajo los registros números 2012314 y 2012315.

**"PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS "CONFESIÓN" CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y "RECONOCIMIENTO" O "ACEPTACIÓN" DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO.** Para establecer las diferencias jurídicas entre los conceptos referidos, es útil considerar los artículos 207 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, que regulan la confesión en el sistema procesal penal mixto/escrito, de los cuales se advierte, entre otras cuestiones, que aquélla es una declaración que debe emitirse voluntariamente ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, sobre hechos propios del declarante que constituyan el tipo delictivo materia de la acusación, lo que debe hacerse con pleno conocimiento del procedimiento y del proceso, sin coacción alguna, en presencia de su defensor y con las formalidades legales que regula dicho sistema procesal penal. Por su parte, la "aceptación" en el procedimiento abreviado debe realizarse forzosamente ante la autoridad judicial, con las reglas del sistema procesal penal acusatorio y bajo los términos en que lo haya especificado el Ministerio Público en su escrito de acusación, es decir, en las modalidades y con la calificación jurídica establecida en el escrito correspondiente, la cual, aceptada en sus términos, no admite objeciones o variantes; ello, aunado al hecho de que las referidas figuras "confesión" y "aceptación" de la participación en el delito se dan en niveles distintos; esto es, mientras que la "confesión" constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se corrobora por otros elementos de convicción, la "aceptación" del imputado de su responsabilidad no constituye una prueba ni un dato de prueba, pues se trata del simple asentimiento de la acusación en los términos en que la formula el acusador, que cumple con un requisito de procedencia para la tramitación del procedimiento abreviado. En efecto, la "confesión" del imputado no tiene otra finalidad que la de reconocer su participación en la comisión del delito imputado; mientras que la "aceptación" voluntaria de la participación, se hace con el objetivo específico de terminar en forma anticipada el proceso penal; que se tramite en el procedimiento referido, y se disfrute de los beneficios legales que procedan, tales como la obtención de penas menos estrictas. Así, la "aceptación" de la responsabilidad en los ilícitos atribuidos no constituye una prueba, que sólo puede serlo la "confesión" formal de los hechos por parte del indiciado y que, en su caso, deberá rendirse en juicio oral, no en el procedimiento abreviado. Esto es, cuando el imputado admite ante autoridad judicial su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, en las modalidades y circunstancias expuestas por el Ministerio Público en el escrito de acusación, no está propiamente confesando su participación en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, sino que acepta ser juzgado a partir de los medios de convicción en que sustentó la acusación el Representante Social, para dar procedencia al procedimiento abreviado, como forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio ordinario."

**"PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA ACEPTACIÓN TOTAL DEL IMPUTADO DE**

**LA ACUSACIÓN, EN LOS TÉRMINOS EN QUE LA FORMULA LA FISCALÍA O EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE UNA CONSECUENCIA JURÍDICA TRASCENDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).** En el procedimiento abreviado es el acusado quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusación y, por tanto, renuncia a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria; esta circunstancia tiene una consecuencia jurídica trascendental en la apertura del procedimiento abreviado, porque en la posición en la que se coloca voluntariamente el acusado, debidamente asistido por un defensor licenciado en derecho, e informado sobre el alcance y las consecuencias jurídicas de aceptar la acusación en los términos en que la formulan la fiscalía o el Ministerio Público, excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ya no estará a debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado, mediante elementos de prueba, sino que las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los medios de convicción en los que se sustenta la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia. En ese sentido, la aceptación de culpabilidad por el acusado en el procedimiento abreviado no es gratuita, sino que deriva de un juicio de ponderación de los elementos de defensa con los que se cuenta para hacer frente a la acusación. Entonces, ante un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, con la asesoría jurídica de su defensor, el acusado decide voluntariamente aceptar su participación en el delito, mediante la admisión de la acusación, así como los hechos en que ésta se sustenta, con la finalidad de que proceda el mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de tener un procedimiento breve y con la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad. En este escenario procedural, que parte de tener por admitidos los hechos materia de la acusación, no existe una etapa de presentación y desahogo de pruebas, pero lo que sí sucede, en términos de los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal del Estado de Durango, es que una vez que el juez acepta la apertura del procedimiento abreviado, mediante la aplicación de un test estricto de verificación de presupuestos, en la audiencia respectiva se le otorga la palabra al Ministerio Público para que exponga la acusación, además de mencionar las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentan, lo que implica que las partes prevén la posibilidad de conciliar en la aceptación de los hechos que sustentan la acusación, a partir de los medios de convicción que ha logrado reunir el Ministerio Público en la etapa de investigación, con independencia de que aún no hayan obtenido el rango de prueba, por no haberse desahogado en juicio oral; sin embargo, se aceptan como elementos de convicción suficientes para corroborar la acusación y es a través del acuerdo que tiene el acusador con el acusado, sobre la aceptación de los hechos materia de la imputación y del procedimiento abreviado, como se solicita que se dicte la sentencia respectiva."

Por tanto, se considera que se encuentra plena y legalmente comprobada más allá de toda duda razonable, la autoría del acusado \*\*\*\*\*en la comisión del delito de **feminicidio** en agravio de \*\*\*\*\*, por lo que resulta penalmente responsable.

## **XI. IMPOSICIÓN DE PENAS**

Uno de los beneficios que el acusado obtiene en el procedimiento abreviado es la reducción de la pena, virtud a la aplicación de alguna de las reglas previstas en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciéndose patente en el caso que nos ocupa la petición del agente del Ministerio Público en cuanto a que imponga la punibilidad mínima, en este delito doloso encuentra sustento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, virtud a que "no puede imponerse una pena de prisión distinta o de mayor alcance a la solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado".

Para mayor ilustración se cita el precepto jurídico de referencia:

**"Artículo 202. Oportunidad**

(...)

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador."

**"Articulo 206. Sentencia**

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

(...)"

Ahora bien, el **delito de feminicidio**, se encuentra sancionado por la correlación del artículo 139 Bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo, que establece una punibilidad de **veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa**

Por lo que en el particular, el Ministerio Público solicitó la imposición de la pena **de prisión de VEINTICINCO AÑOS** y por cuanto hace a la **pena pecuniaria solicitó la imposición de TRESCIENTOS días** que multiplicados por **\$84.49 ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos**, que es a lo que ascendía la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la comisión del ilícito de entre los días 18 y 21 de marzo de 2019, nos da un resultado de **\$25,347.00 veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos**

Por tanto, se impone al sentenciado \*\*\*\*\* las referidas penas.

Ahora bien, tomando en consideración que el acusado se encuentra privado de su libertad desde el día quince de julio de dos mil diecinueve y le fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en la misma fecha; procede a realizar la actualización del cómputo de la prisión preventiva, de conformidad con el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todo Juzgador que al imponer una sanción corporal con motivo de la comisión de un ilícito debe realizar el cómputo de la prisión preventiva del sentenciado, disposición que es contemplada también por el artículo 28, del Código Penal en vigor.

Por lo anterior, se observa que el sentenciado \*\*\*\*\* se encuentra en prisión preventiva desde el quince de julio de dos mil diecinueve y hasta el día en que se dicta la presente resolución (veintitrés de marzo dos mil veintiunos) ha estado privado de su

libertad un año, ocho meses, ocho días o seiscientos diecisiete días que equivalen al 6.76%, de la pena impuesta.

En consecuencia, se le debe descontar a la pena corporal que le fue impuesta, los días que ha estado privado de su libertad; por lo que, le resta por compurgar una pena de prisión de **veintitrés años tres meses veintitrés días.**

Ahora bien, por lo que respecta a la **pena de multa** debemos de establecer que fue sentenciado a una pena privativa de libertad durante veinticinco años que traducidos a días, son nueve mil ciento veinticinco días, habiendo compurgado hasta la fecha un total de seiscientos diecisiete días, que equivalen a 6.76%, es decir \$1,713.45 (mil setecientos trece con cuarenta y cinco centavos moneda nacional) cantidad que se entiende ha pagado con prisión preventiva el sentenciado \*\*\*\*\*\*, por lo que le resta por pagar el monto de **\$23, 633. 55 seiscientos treinta y tres con cincuenta y cinco centavos MONEDA NACIONAL;** multa que deberá cubrir a favor del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, con el apercibimiento que de no hacerlo se hará efectiva a través del procedimiento económico coactivo.

**XII.- BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN.** - De conformidad con el numeral 78, fracción III del Código Penal en vigor, sólo es conmutable la pena de prisión por semilibertad o trabajo a favor de la comunidad, cuando la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años; por tanto, ya que en el caso particular se les impuso una pena privativa de libertad de VEINTICINCO años, no es posible que el sentenciado \*\*\*\*\*acceda a este beneficio.

**XIII.- SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO.**- Con relación a este tópico debe precisarse que procede la suspensión de los derechos políticos y civiles del sentenciado \*\*\*\*\*\*, ya que no se trata de una sanción autónoma e independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

En efecto, los derechos políticos del ciudadano se encuentran regulados en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye:

**"Artículo 35.** Son prerrogativas del ciudadano:

- I.** Votar en las elecciones populares;
- II.** Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV.** Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V.** Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

Del anterior dispositivo jurídico se desprende que son prerrogativas del ciudadano: Votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Por su parte, el numeral 38, del Constitución Federal de la República, dispone:

**"Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

**I.** Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

**II.** Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

**III. Durante la extinción de una pena corporal;**

**IV.** Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

**V.** Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

**VI.** Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

Por otro lado, el artículo 49, del Código Penal en vigor, dispone lo siguiente:

**"Artículo 49.-** La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará el tiempo de la condena."

De la anterior transcripción se desprende que la pena de prisión produce la **suspensión de los derechos políticos** y suspende los civiles como los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. **La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará el tiempo de la condena.**

En efecto, tomando en consideración que los derechos políticos del ciudadano encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que, cuando se suspenden esos derechos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en el artículo 49, del Código Penal en vigor, antes transrito, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos.

Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional **-como cuando se extingue una pena privativa de libertad-**, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata.

De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público solicite la indicada suspensión en la etapa procedural en la que formula sus conclusiones acusatorias.

En consecuencia, si el órgano jurisdiccional al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades suspende los derechos políticos del **sentenciado** no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del

Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.

Sustenta la anterior consideración la jurisprudencia 1a./J. 67/2005, invocada por la Autoridad Federal visible en la página 128, del Tomo XXII, Julio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Primera Sala, Novena Época, localizable en el IUS con el registro número 177988, del contenido literal siguiente:

**"DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.** Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedural en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados."

De igual manera, resulta pertinente precisar que este órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre la suspensión de derechos políticos y civiles, toda vez que se trata de una consecuencia de derecho que al operar por ministerio de ley desde la imposición de la sanción principal, no requiere del reconocimiento previo de la autoridad.

En base a lo anterior, resulta procedente suspender al sentenciado \*\*\*\*\* de sus derechos políticos y civiles previstos en los artículos 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, del Código Penal en vigor, durante el tiempo de la condena; por lo que, se instruye a la administración judicial, gire los oficios a las instancias correspondientes.

#### **XIV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

Por otro lado, tocante a la pena de **reparación integral del daño y en su caso, perjuicios,** de conformidad con la concepción del instituto de la reparación del daño en la

legislación penal mexicana, que lo considera como una pena pública, de satisfacción preferente y que tiene por objeto restituir al pasivo de los daños que se le hayan ocasionado como consecuencia directa del delito, en términos del artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 33, del Código Penal vigente en esta Entidad, se debe establecer, de acuerdo a los datos de prueba que fueron emitidos en el procedimiento, empero si se emite fallo condenatorio no puede absolverse de dicha pena.

Preceptos jurídicos que disponen:

**"Artículo 20.- (...)"**

**C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

**IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño. (...)"

**"Artículo 33.-** La reparación de daños y perjuicios exigible al reo y que deba pagar como pena pública, deberá ser integral, adecuada, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, tiene por objeto coadyuvar al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito, y será general para todos los delitos donde proceda.

Se exigirá de oficio por el ministerio público con el que podrá coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o representantes, en los términos que prevenga al Código de Procedimientos Penales."

Aunado a ello, los artículos 35 del Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo, estatuyen:

**"Artículo 35.-** La reparación de daños y perjuicios será fijada por los jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el procedimiento para su cuantificación; tratándose del daño moral, deberá considerarse la capacidad económica del obligado a pagarla. El juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido sentencia condenatoria."

Normativos que sintéticamente establecen que los juzgadores no podrán absolver del pago de la reparación del daño y en su caso, perjuicios, si se ha dictado una sentencia condenatoria; que es la reparación del daño y los perjuicios constituyen una pena pública que será fijada de acuerdo a las pruebas desahogadas en el procedimiento (*sic*) esto es, en la audiencia respectiva, para su cuantificación.

Aunado a ello, conforme a la Ley General de Víctimas se establece que la reparación del daño ha de ser INTEGRAL, tomando en consideración que no únicamente contempla medidas de restitución como el pago de una indemnización, sino otras tales como medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Al efecto se invoca el artículo 26 de la citada Ley Federal, que previene:

**"Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

Por tanto, el agente del Ministerio Público sostuvo que debía condenarse al sentenciado a pagar la reparación de daños y perjuicios, no obstante sostuvo que obra registró en la carpeta de investigación en el cual quedó asentado que se presentaron las víctimas indirectas

quienes manifestaron que se daban por pagadas a su entera satisfacción de esa reparación de los daños y perjuicios; lo que confirman en esta audiencia, por lo que se **CONDENA** al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación de daños y perjuicios, sin embargo, **se tiene por COMPURGADA la pena ya que las víctimas se dieron por pagadas a su entera satisfacción.**

## **XV. AMONESTACIÓN**

Esta Juzgadora en términos del artículo 50, del Código Penal vigente en el Estado, impone la pena de amonestación, por tanto, una vez que cause ejecutoria esta resolución, en términos de los artículos 27 fracción V, y 50, del Código Penal en vigor, hágase la **amonestación** al sentenciado \*\*\*\*\* explicándole las consecuencias del delito que cometió y exhortándolo a la enmienda; debiendo ejecutarse la misma por conducto del Juez de Ejecución en turno competente en el Primer Circuito Judicial, del Estado de Hidalgo.

**XVI.- REMISIÓN A JUEZ DE EJECUCIÓN.** En estricto acato a lo establecido en la correlación de los artículos 18, párrafo segundo y 21, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y quinto transitorio de la Reforma Constitucional, artículo 413, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro del plazo de tres días siguientes a que quede firme la presente resolución remítase copia autorizada de la presente al Juez de Ejecución del Primer Circuito Judicial, Director o Encargado de la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso y Director General de Prevención y Reinscripción en el Estado.

Consecuentemente se hace del conocimiento al sentenciado \*\*\*\*\* que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedará a disposición del Juez de Ejecución Penal del Primer Circuito Judicial, cuya sede es la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

**XVII.- AUTORIZACIÓN DE LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.** - De conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que establece "El Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que han causado estado o ejecutoria. En todo caso, **sólo mediante previa conformidad de las partes, se procederá a la publicación de los datos personales**", y toda vez que la presente resolución debe hacerse pública por haber causado ejecutoria, en términos del artículo 441, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo en vigor; hágase saber a la partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito, dentro del plazo de tres días, a efecto de que se publiquen sus **datos personales**, y en caso de no hacerlo se tendrá por negada dicha autorización.

Por lo que con fundamento en los artículos 14, 16, 17, párrafo segundo, 19, 20, 21 y 116, fracción III, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 3º, 9º, 23, 26, 93, fracción I, 99, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1º, 5º, 16, 32, 33, 35, 50, 78, 80 140 fracción III, 144, 147, del Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo; 1º, 2º, 3º, fracción XV, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 133, 183, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 265, 359, 403, 406, 407, del Código Nacional de Procedimientos Penales; los preceptos jurídicos 2º, inciso a, fracción I, 5º, 6, 7, fracción II, 11, 45, fracción XIII, inciso a), 48, 49, 50, 52, fracciones I y II, 55, 56, fracción VI, 62 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 2, del Reglamento del Sistema Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; y el Acuerdo 16/2016 visible en la circular 6/2016, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura; 23, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

para el Estado de Hidalgo, así como los diversos criterios jurisprudenciales citados, es de sentenciarse y se:

## S E N T E N C I A

**PRIMERO.** Esta autoridad ha sido y es competente para resolver en definitiva y mediante procedimiento abreviado del proceso penal \*\*\*\*\***SEGUNDO.**\*\*\*\*\* con datos de identificación precisados, es **penalmente responsable** del *delito de feminicidio*, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*por lo que se le condena a una **pena de prisión de veinticinco años y pena multa de trescientos días** de unidad de medida y actualización, vigente en el año dos mil diecinueve, a razón de **\$84.49** (ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional), equivalente a la cantidad de **\$25,347.00 veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos**, con las reducciones establecidas en el considerando XI de la presente resolución. **TERCERO.** Se **condena** al sentenciado \*\*\*\*\*a la **reparación integral del daño a favor de las víctimas indirectas**, no obstante, al haberse dado por pagadas a su entera satisfacción de la reparación del daño, se tiene por **CONPURGADA** dicha pena pública.

**CUARTO.** En términos de los artículos 35 y 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, se **suspenden los derechos políticos y electorales** del sentenciado Javier Alejandro Sánchez Meléndez, durante el tiempo de la condena impuesta, por lo que gírese el oficio respectivo a la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.

**QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, de conformidad con el artículo 50, del Código Penal vigente en la entidad, deberá **amanestarse** al sentenciado Javier Alejandro Sánchez Meléndez, por conducto del Juez Penal de Ejecución en de Penas en turno de este Circuito Judicial, explicándole las consecuencias del delito que cometió y exhortándolo a la enmienda.

**SEXTO.** Mediante oficio comuníquese el sentido de la presente resolución al Director General de Prevención y Reinserción Social del Gobierno del Estado de Hidalgo, y al Encargado de la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, adjuntándoles copia autorizada de la presente resolución para los fines legales correspondientes.

**SEPTIMO.** Una vez que cause ejecutoria remítanse copia autorizada de la constancia correspondiente al Juez de Ejecución de Penas de este Primer Circuito Judicial, en turno, para la ejecución de las penas impuestas en la presente sentencia, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 413, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**OCTAVO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, regístrese el presente procedimiento abreviado en el libro que al efecto tenga la administración de este Juzgado.

**NOVENO.** En cumplimiento al artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, hágase del conocimiento de las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de tres días a partir de que haya quedado firme la presente resolución, a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

**DÉCIMO.** Háganse las anotaciones de estilo en el libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado.

**DÉCIMO PRIMERO.** Quedan notificados los intervenientes con fundamento en el artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales\*\*\*\*\*Así lo resolvió,  
**Maestra Dalia Ibonne Ortega González** Jueza Penal de Control adscrita al Primer Circuito Judicial con sede en Pachuca, Hidalgo\*\*\*\*\*

"En términos de lo previsto del artículo 4, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y numeral 7, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, en la presente resolución se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra de conformidad con la normatividad en materia de transparencia". Autorizo (Ana Elena Martínez Piedra, Encargada de Causa), 15 de abril de 2021.